

Directores

Luis Vega
Hubert Marraud

Secretaria

Paula Olmos

Edición Digital

Roberto Feltrero

Verosimilitud vs. prueba (Lecciones de una historia judicial italiana)

Juan Igartua Salaverria

*Profesor emérito de Teoría y Filosofía del Derecho
Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea
juan.igartua@ehu.eus*

RESUMEN

En un juicio se intenta construir el relato de un hecho pasado. Funcionan dos modelos principales: el atomista y el holista. Los atomistas se centran en la correspondencia entre el relato y los hechos reales; los holistas se guían por la coherencia del relato mismo. Los primeros pretenden construir una historia verdadera; los segundos, narrar una buena historia. Para los primeros importa sobre todo el escrupuloso respeto por las pruebas; los segundos atienden más a la verosimilitud del relato. En este artículo se ofrece un ejemplo de contraposición entre los dos modelos.

PALABRAS CLAVE:

Prueba, verosimilitud, indicio, duda razonable.

ABSTRACT

The aim in a trial is trying to reconstruct a past event. There are two main models of this task: the atomist and the holist. The supporters of the atomist model focuses on the correspondence between narrative and real facts; those of the holist model look for the internal coherence of the narrative itself. The former try to construe a true story, the latter a good story. For the former, the main concern is a careful respect for the evidence; the latter take more in account the narrative's verisimilitude. This paper examines a real case using and contrasting both models.

KEYWORDS:

Evidence, indicia, proof, reasonable doubt, verisimilitude.



Copyright©JUAN_IGARTUA

Se permite el uso, copia y distribución de este artículo si se hace de manera literal y completa (incluidas las referencias a la Revista Iberoamericana de Argumentación), sin fines comerciales y se respeta al autor adjuntando esta nota. El texto completo de esta licencia está disponible en: <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/2.5/es/legalcode.es>

1. INTRODUCCIÓN

Se atenderá aquí a un caso (el de la trágica y brutal muerte de la estudiante británica Meredith Kercher en la ciudad italiana de Perugia) cuyo itinerario procesal fue, por largo y enrevesado, de los que llaman la atención. En primera instancia, se ocupó de él la *Corte d'assise* (tribunal escabinado) de Perugia (aquí será nombrada en adelante mediante las iniciales CA), juicio que concluyó con una sentencia condenatoria. Recurrida la resolución, entró en escena la *Corte d'assise d'appello*, también de Perugia (identificada, en lo sucesivo, con la abreviatura CAAPer) y que emitió una sentencia absolutoria. El posterior recurso en casación, examinado por la *Sezione I* de la *Corte di cassazione* (CCI, en lo venidero) se saldó con la anulación de la sentencia absolutoria y la remisión del caso, para un nuevo juicio de apelación, ante un tribunal diferente: en concreto la *Corte d'assise d'appello* de Firenze (a la que llamaré CAAFir), la cual confirmó la primera condena (incluso agravándola). Finalmente, los condenados impugnaron esta resolución ante la *Corte di cassazione*, cuya *Sezione V* (CCV, para abreviar) acordó anular la sentencia precedente y absolverlos definitivamente.

Salvo una propuesta esperpéntica en la que –aprovechando el paso del Pisuerga por Valladolid (como suele decirse en España)- se sugería reconstruir suceso tan cruento y morboso como una historia de “naturaleza sustancialmente satánica” (Padula 2008), las ya más informadas opiniones (con datos concretos en la mano, quiero decir) expresadas sobre todo en los *media* (de edición diaria o semanal)¹ propendían cada vez más –según avanzaban las investigaciones- hacia la justiciera *tesis* “culpabilista” de los imputados (la estadounidense Amanda Knox y el italiano Raffaele Sollecito) (cfr. Albertario y Catellani 2012), en tanto que –entre los profesionales del derecho- no eran pocos (en las filas garantistas) los proclives hacia la *hipótesis* “inocentista” de aquéllos. La absolución dictada por el tribunal de apelación de Perugia (CAAPer) dio más alas a estos últimos (como puede apreciarse en bastantes de las contribuciones contenidas en el libro coordinado por Montagna 2012); pero, mediado el periplo jurisdiccional del caso, particularmente tras la primera sentencia casacional (CCI), sus voces dejaron de oírse; quizás fuera –entre otras

¹ Informaciones que, tratándose de filtraciones de los investigadores, gozan para el público del *imprimatur* de la policía judicial; y su atendibilidad se acrecienta si versan sobre pruebas técnico-científicas (de ADN sobre todo) (cfr. Spangher 2016: 807-808), como así sucedía.

cosas- porque los factores “instintuales”² que aquéllas habían conjeturado como explicativos de la indignación popular ante la absolución ya no servían para comprender el porqué también la alta Corte (la *CCl*, recordémoslo) se había mostrado adversa hacia la exculpación. Silencio que se acentuó con el mazazo del segundo veredicto condenatorio (*CAAFir*)³. Tras el cual, el sentir socialmente generalizado auguraba la definitiva confirmación de la condena por obra del órgano casacional (*CCV*), al punto de que el debate se centraba ahora en si las autoridades norteamericanas accederían o no a la expatriación de Amanda para el cumplimiento de la pena. Y saltó la sorpresa.

Para hacernos una idea, siquiera somera, de por qué sorprendió la resolución que cerraba definitivamente el caso, bueno será describir algunos antecedentes imprescindibles.

2. ¿DE QUÉ TRATABA EL CASO?

2.1. Pequeña composición de lugar

En via della Pergola n.7 de Perugia hay una villita de dos plantas. En la primera se alojaban cuatro muchachos estudiantes (cuyos nombres no importan), quienes jugando al baloncesto en una cancha cercana habían conocido a Rudi (marfileño pero residente en Italia desde niño).

En la segunda vivían cuatro chicas: dos italianas (Filomena y Laura), una inglesa (Meredith, que había iniciado una relación con uno de los vecinos de abajo) y una estadounidense (Amanda, novia reciente de un estudiante italiano llamado Raffaele). Aprovechando la festividad de Todos los Santos, las dos italianas habían marchado a casa de sus respectivas parentelas (lo mismo que los vecinos de la primera planta), quedando en el piso esos días Meredith y Amanda solamente.

En la noche entre el 1 y 2 de noviembre Meredith, tras sufrir una violación, murió por un doble mecanismo: hemorrágico y asfítico. La hemorragia se produjo por la herida mayor inferida en el cuello; y la asfixia se atribuyó a la aspiración de la propia sangre y a una ulterior acción de estrangulamiento/sofocamiento. El agresor (o agresores) accedió (o accedieron) a la vivienda sin forzar la puerta de entrada.

² De muy variado tipo y que se deberían a “mecanismos de defensa psíquica” (para detalles cfr. Tonini y Conti 2012: 12-14).

³ Con excepciones, naturalmente; como la de Signori (2015) (artículo redactado antes de la segunda resolución casacional –*CCV*–, si bien publicado tras ésta).

Consumado el homicidio, colocó (o colocaron) una colcha encima del cuerpo de la víctima, cerró (o cerraron) la puerta de la habitación de Meredith con llave (que no apareció) y arrojó (o arrojaron) los dos celulares de la víctima en un parque (a las 0,10 del día 2).

El cuerpo de la inglesa fue descubierto el día 2, sobre las 13,30 horas, después de que la policía postal (al poco de recibir el aviso del hallazgo de dos teléfonos tirados en un parque e identificar el nombre de su titular) se acercara a la vivienda con el fin de entregar a su propietaria los susodichos aparatos, encontrando a Amanda y Raffaele sentados en la escalinata exterior (éstos a la espera de que llegara Filomena, a quien habían avisado que su habitación estaba revuelta y con el cristal de una ventana roto). Llegada Filomena y una amiga con sus respectivos novios, los recién venidos preguntaron por Meredith (cuya habitación se encontraba cerrada) y, de común acuerdo con los policías, decidieron derribar la puerta encontrándose con la macabra escena de un pie que sobresalía por debajo de una colcha.

2.2. Los imputados

Como resultado de las investigaciones pertinentes, las imputaciones (en calidad de autores) recayeron sobre Rudi, Amanda y Raffaele.

Sólo Rudi optó por el procedimiento abreviado. Fue condenado por violación y asesinato pues eran muchos los rastros biológicos que había dejado en la vivienda y en el cuerpo de la víctima. Un caso fácil, en suma.

No así en lo concerniente a la pareja de novios. Estos contaron que, libres de las ocupaciones previstas para la tarde del día 1 de noviembre (Amanda trabajaba por horas en un *pub*), fueron a casa de Raffaele (en Corso Garibaldi) donde cenaron muy tarde, fumaron marihuana, practicaron sexo, se ducharon, se entretuvieron y se fueron a dormir hasta las 10,30 de la mañana siguiente, día 2 de noviembre. Tras levantarse, Amanda retornó a su casa de via della Pergola para ducharse y cambiarse de ropa antes de viajar, con Raffaele, a la *Fiera dei Morti* en Gubbio. Al llegar a casa, observó que la puerta de la entrada estaba abierta. No obstante se duchó en el baño pequeño (utilizado habitualmente por ella misma y Meredith). A la salida del baño se percató que la puerta de la habitación de Filomena estaba abierta y todo patas arriba (armario abierto, vestidos esparcidos por el suelo, cristales rotos, etc.). Vistas las incidencias, telefoneó a Raffaele para que se acercara, y también a Filomena contándole lo observado en su habitación. (El resto ya está más o menos contado).

Dado que el cuadro probatorio construido por la CA, con motivo de la resolución inicial, funcionará como condicionante de las otras cuatro subsiguientes, por ahí convendrá comenzar.

3. CONDENA EN PRIMERA INSTANCIA

El *alibi* ideado por los dos procesados fue desmontado pieza a pieza por la CA apoyándose en una pila de indicios que avalaban la hipótesis inculpatoria. De ellos, destacaré los más sustanciosos a la vista del fin que aquí se persigue y, además, de manera muy resumida:

A. Como la puerta de la vivienda no fue forzada, alguien que poseía la llave de la misma facilitó la entrada de Rudi en la casa. Al margen de las dos italianas (ausentes de Perugia) y de la víctima, sólo Amanda disponía de aquélla.

B. Rudi no actuó en solitario puesto que: a) el cuerpo de Meredith presentaba numerosas cuchilladas, pero en sus manos (lo primero que se pone para defenderse) no había heridas de arma blanca (por tanto alguien la sujetaba mientras era agredida); b) detectándose además en sus muñecas signos de fuerte aferramiento; c) incluso la misma dinámica de la agresión (con dos cuchillos de diferente tipo y con cortes en ambos lados del cuerpo) corroboraba la participación de más de un agresor.

C. No es cierto que Amanda y Raffaele permanecieran de continuo en casa de éste hasta bien entrada la mañana del día 2, por varias razones: a) ambos fueron vistos por un indigente (Curatolo) que los conocía en una plaza próxima al lugar del crimen (via della Pergola) y en una franja horaria compatible con el momento de su perpetración; b) la inactividad de la computadora y del celular de Raffaele durante la mayor parte de la noche es indicativa de que no se encontraba en su domicilio; c) el encargado de un supermercado (Quintavalle) vio que, a las 7,45 del día 2, Amanda esperaba la apertura del establecimiento y, una vez abierto, se dirigió a la sección de artículos de limpieza.

D. Dos señoras (Capezzali y Monacchia) que vivían en las inmediaciones de via della Pergola declararon haber oído un grito desgarrador sobre la hora en que los investigadores situaron el momento de la muerte de Meredith. Y curiosamente, cuando Amanda redactó en dependencias policiales, pero por propia iniciativa, un "memorial" (desdiciéndose en parte de su primera versión) aludió en él a que tuvo que taparse los oídos para no escuchar el alarido de Meredith (siendo así que la policía ignoraba

todavía que la víctima hubiera gritado).

E. Varios eran los vestigios biológicos que involucraban en el crimen a la pareja; a) a Raffaele: su ADN presente en la abrochadura del sujetador de Meredith (cortada a navaja); b) a Amanda: diversas manchas de sangre con el ADN mixto –de ella y de Meredith- en distintos lugares del baño pequeño que ambas compartían; c) a Raffaele y Amanda juntos: un cuchillo hallado en el apartamento del primero, del mismo tipo que el más grande utilizado para degollar a Meredith, con un rastro de sangre de ésta y también el ADN de Amanda.

F. De naturaleza biológica, igualmente, los rastros –resaltados por el luminol- en el pasillo de la casa y en la habitación de Filomena, con mezcla de sangre de Meredith (diluida en agua) y ADN de Amanda.

G. La simulación del robo en la habitación de Filomena era para desviar las pesquisas de los investigadores, puesto que –aparte de la dificultad y del gratuito riesgo que hubiera comportado escalar una pared en plena calle- nada faltaba en el cuarto y había cristales encima de las ropas revueltas y tiradas por el suelo; lo que indica que primero se esparcieron los vestidos y luego se rompió el cristal de la ventana (o sea, por alguien que estaba ya dentro de la casa).

H. La sustracción de los dos celulares, pero no en provecho propio sino para arrojarlos lejos de la casa, denota el propósito de impedir que los aparatos sonaran en el interior de la habitación de Meredith (cerrada bajo llave) y alertaran a quien pudiera pasar por allí, posibilitando que el cadáver fuera descubierto antes de lo que alguien del piso deseaba.

I. Están provistos de valor indiciario una serie de comportamientos insólitos, con posterioridad al crimen, protagonizados por Amanda y Raffaele. Por ejemplo: a) cuando se derribó la puerta de la habitación de Meredith, ambos dos estaban en una salita alejada del lugar; b) horas más tarde, sin embargo, Amanda dijo a las amigas inglesas de Meredith que ella vio el cadáver y contó detalles (p.ej. que tenía la garganta cortada) que ni los mismos que presenciaron el descubrimiento de un cuerpo tapado pudieron ver; c) las mencionadas amigas inglesas –impactadas por el trágico suceso- contemplaron sorprendidas (mientras todos esperaban a prestar declaración en comisaría) las actitudes relajadas de la pareja (con besos, carantoñas, etc.); d) un poco después, extrañaron a las dependientas de una lencería los picantes comentarios de ambos mientras compraban prendas íntimas para ella; e) no pasó desapercibido que, en la vista oral, los dos acusados desviarán la mirada cuando se

proyectó la imagen de la escena del crimen; f) ni tampoco la llamada telefónica de Amanda a su madre, a las 12 del día 2 (pero 3 de la madrugada en Seattle) cuando – en palabras de la progenitora- “todavía no había ocurrido nada” (es decir, aún no se había encontrado el cadáver) y sin que Amanda nunca supiera explicar tan intempestiva llamada.

J. Y más que una guinda para tan golosa tarta indiciaria sería la mentirosa acusación de Amanda contra Patrick Lumumba (congoleño y dueño del *pub* donde la americana trabajaba a ratos) como autor de la violación y muerte de Meredith (sin duda para equivocar a los investigadores en sus pesquisas), y cuya falsedad se verificó cuando la policía interceptó una conversación de Amanda con su madre en la que aquélla le manifestaba sus remordimientos por la calumnia vertida.

4. EL PORQUÉ DE LA SORPRESA

Aunque miradas lo bastante, las cosas vistas desde fuera, y más cuando desmerecen de la transparencia exigible, suelen retener contenidos que escapan incluso a un espectador razonablemente atento. Es, al menos en parte, lo que –sin echar balones fuera, creo- ha podido suceder (también a mí) con la historia judicial que comento. Trataré de explicarlo con un pequeño rodeo.

Qué debe *constar* y qué puede *faltar* en una sentencia, son dos preguntas siamesas; en el sentido de que si algo debe constar es -por eso mismo- algo que no puede faltar, y viceversa. En buena lógica, por tanto, la primera pregunta ahorra la segunda. No obstante, con la doble pregunta busco expresar la perplejidad que a uno –como a mí mismo- le invade cuando, tras leer cuantiosas páginas (próximas al millar) de prosa jurisdiccional sobre un mismo asunto y después de haberse forjado una fiable composición de lugar sobre lo acaecido en la escena del crimen, la postrera entrega de un fajo de folios (cincuenta nada más) le provoca el irreversible vuelco de lo que él creía definitivo y sin vuelta de hoja. ¿A qué atribuir tan radical inversión en la manera de percibir la realidad?

Fundamentalmente (no en exclusiva) a un par de circunstancias, tengo esa impresión.

A. La primera, a la seducción que ejerció el vigor probatorio de las sentencias condenatorias en orden a destrozarse de manera inapelable la (auto)proclamada ajenidad de los procesados (en particular de ella) a lo acontecido en la vivienda de via

della Pergola. En efecto, nadie ha puesto en entredicho (tampoco la CCV, como después se verá) que Amanda y Raffaele (éste menos) mintieran ni que tuvieran alguna relación con tan criminal suceso (porque, p.ej., ¿cómo explicar, si no, que Amanda conociera detalles del crimen que la policía ignoraba cuando la interrogó?). Ahora bien, de ahí no se seguía sin más que los novios fueran causantes de varias de las heridas inferidas a Meredith (y Amanda de la cuchillada mortal). Eso había que probarlo; y de manera mucho más concluyente de lo que hicieran la CA, al inicio, y la CAAFir, después. Es decir, la implicación de Amanda y Raffaele en la muerte de Meredith bien podía haber sido en calidad de autores directos, de colaboradores, de espectadores (con capacidad de intervención o sin ella), de encubridores, etc.; y las CA y CAAFir se empeñaron –secundando a la acusación– en la más grave de las hipótesis (autoría directa), en base a un arsenal probatorio de contundencia no contrastada. Y aquí, a diferencia de las fichas de dominó colocadas de pie, el derribo del mentiroso *alibi* exculpatorio no ocasionaba la automática caída de la contigua presunción de inocencia respecto del delito imputado. De modo que fue un error suponer que, una vez *probada* la implicación (aún sin determinar su naturaleza) de los encausados en la historia, para completar el relato de su actuación concreta bastaba –casi como por inercia– con el criterio de lo *verosímil*; eso sí, bien aderezado con ciertos elementos confirmatorios sugestivamente presentados. Lo cual no valía; porque, en el proceso penal, la hipótesis acusatoria necesita ser corroborada de punta a cabo *sólo* con *pruebas* firmemente acreditadas, *no* con *verosimilitudes*. En efecto, el proceso funciona en torno a la categoría de *verdad* y dado que lo aparentemente verosímil (en la reconstrucción del hecho) puede resultar a la postre verdadero o falso, con la verosimilitud no basta; ésta ha de ser *verificada*. Por tanto, en la decisión judicial sólo se tendrá por *verdadero* lo que está *probado* (cfr. Di Donato 2015: 97).

De modo que tiene buena ocasión para presentar sus disculpas quien –esta vez– haya consentido con sucedáneos de prueba (como yo mismo, en mi fuero interno y en algún foro externo –cfr. Igartua 2015).

Pero –¡cuidado!– no quiero decir que ahora considero inocentes (de asesinato) a quienes antes tomé por culpables (de lo mismo). No. Una cuestión es si Amanda y Raffaele *mataron* o no a Meredith; otra, muy diversa, es si *está probado* o no que la susodicha pareja matara a Meredith. Y esto último, es de lo que hablo y de lo que corresponde hablar (cfr. Haack 2016: 326)

B. La segunda circunstancia, por fortuna, nos exime de cualquier responsabilidad a quienes hayamos sido deficientes analistas de las sentencias

generadas por el asesinato de Meredith Kercher (descontada la última), ya que el giro copernicano (en la consideración que nos merecía el caso) viene propiciado por la aparición de un cúmulo de datos que hasta ahora nos eran desconocidos a los mirones del caso judicial. Habría que examinar si tal cosa se ha debido a la negligencia, tergiversación u ocultamiento por el lado de los propios tribunales o bien a las novedades que las partes introdujeron en sus alegaciones ante el último *round* judicial⁴, sin descartar la omisión de otras incidencias pre-procesales (pero aireadas en la vista oral) con repercusión en la resolución de fondo. Precisamente, a todo ello aludía cuando, líneas arriba, me preguntaba por cuál es el caudal de informaciones que, en el cuerpo de una sentencia, no admite rebajas.

Huelga decir que eliminados -por razones obvias- los descuidos, las falsedades y los silencios interesados, nada de lo que pueda condicionar -directa o indirectamente- la decisión final está de sobra en una sentencia y, por tanto, en ella debería figurar.

Al respecto, se apreciará -páginas adelante- cuán determinantes han resultado para este caso las carencias informativas que el documento conclusivo (o sea, el de la CCV) pondrá al descubierto; y del cual hemos de aprovechar la impagable lección -a menudo olvidada o a veces ni siquiera aprendida- sobre la obligación del juzgador de guardar fidelidad (de pensamiento, palabra y obra) a cuanto de relevante emerge en el proceso (tanto lo producido como lo conocido dentro de él) con el objetivo de -primero- decidir rectamente y -después- de justificar racionalmente la decisión.

5. SOBREVUELO POR LAS SENTENCIAS INTERMEDIAS

Dicho ha quedado, desde el inicio, que aquí no persigo el pormenorizado rastreo de la procelosa aventura procesal que experimentó el caso, sino pretendo servirme de éste para fines ilustrativos mayormente. Lo cual me permitirá aligerar la descripción de las peripecias procesales que aún hubo de protagonizar el esclarecimiento (inconcluso, finalmente) de tan horroroso crimen. Daré cuenta, por tanto, nada más que de las incidencias -que estimo- indispensables para comprender el desenlace de esta historia judicial.

⁴ Sería clarificador el cotejo del último recurso ante la Corte de casación presentado por la letrada Giulia Bongiorno (abogada de Raffaele) con otros precedentes para verificar si aquél (disponible ahora en internet) aportaba novedades y cuáles respecto de éstos (que no están accesibles).

5.1. Absolución en segunda instancia

Tras lo visto, y pese a que la CA no lo explicitara así, es obvio que la primera sentencia estaba copada por la estrategia de resaltar que los indicios disponibles apuntaban en la misma dirección de manera *concordante* (como debía ser, conforme al art.192.2 de la ley procesal penal italiana).

A. Precisamente la letra del mencionado precepto legal serviría a la CAAPer para imprimir un rumbo distinto a su razonamiento probatorio. Y es que el texto entero del art. 192.2 dice: “la existencia de un hecho no puede ser deducida de indicios a menos que éstos sean *graves, precisos y concordantes*”. O sea, la “concordancia” es sólo *uno* de los requisitos y además el *último* (lógica y cronológicamente hablando). Lo cual dará pie a este tribunal de apelación para anclar su motivación en un expreso – llamémoslo así- “discurso del método” cuyos puntos medulares serían éstos: a) Nos hallamos ante un indiscutible cuadro de pruebas indiciarias. b) Según la legislación italiana, la valoración de los indicios han de ajustarse a los criterios de “precisión”, “gravedad” y “concordancia”. c) No es legítimo tomar un atajo valorando la convergencia de los indicios sin antes haber valorado la precisión y la gravedad de cada uno de ellos. d) Los jueces de primera instancia han incurrido en esa inversión metodológica. e) Dadas las carencias de precisión y gravedad que presentan los elementos indiciarios, este tribunal de apelación se siente exonerado de proponer una hipótesis alternativa a la de la acusación.

Apuntado lo cual, en un sintético extracto de esta resolución judicial⁵, cabría resaltar por ejemplo que: a) Rudi bien pudo acceder al piso de Meredith, sin que nadie le abriera la puerta, a través de la ventana de Filomena (*modus operandi* que ya había ensayado en otras casas); b) no es descartable que sólo una persona (Rudi) participara en la muerte de Meredith sorprendiéndola por la espalda; c) la inactividad de los aparatos informáticos en el apartamento de Raffaele durante algunas horas de esa noche no prueba que la pareja hubiera salido de casa; d) el testimonio de Curatolo no es atendible debido a sus contradicciones; e) no se sabe con certeza si el grito que escucharon las señoras Capezzali y Monacchia provenían de Meredith (ya que la hora de su muerte no ha sido indubitadamente determinada) o de alguien que pasara por la calle; e) el dato que aporta el testigo Quintavalle es dudoso por las circunstancias de su observación y, aun si fuera cierto, carecería de significación indiciaria; f) dada la escasa cantidad de ADN encontrada en los rastros genéticos hallados en el sujetador

⁵ Para un comentario encomiástico de la misma cfr. Conti y Savio (2012).

y en el cuchillo, éstos no pueden atribuirse con garantías a los imputados; g) el luminol no sólo resalta las manchas de sangre sino también de otras sustancias, además la presencia de pisadas mixtas de Amanda y Meredith puede deberse a que ambas vivían en la misma casa y algo análogo cabe conjeturar de los hilillos de sangre diluida en agua con el ADN de ambas recogidos mediante arrastre en el baño que las dos usaban; h) el hecho de que no faltara nada en la habitación de Filomena no autoriza a inferir que hubo una simulación de robo, ya que la inicial intención de robar pudo ser abandonada al precipitarse los acontecimientos, además de que también había cristales debajo de la ropa esparcida por el suelo; i) las inusuales reacciones de los imputados tras la tragedia pueden conceptuarse como personales maneras de reaccionar ante sucesos tan trágicos y como un intento por pasar página y regresar al cauce de lo cotidiano; j) cabe conjeturar que la calumnia de Amanda contra Lumumba fue una salida fácil y breve de aquélla para poner fin a largos y presionantes interrogatorios de los investigadores; amén de que si Amanda se hubiera encontrado en el lugar y momento del crimen, el modo más adecuado de defenderse hubiera sido identificar al verdadero autor del homicidio.

B. Para complementar con un detalle importante una de las censuras más incisivas hacia lo actuado por la CA, habrá de señalarse que, acogiendo la petición de la defensa, la CAAPer dispuso una nueva pericia genética referida al ADN (por su exigua cantidad, inferior a la necesaria para un resultado atendible) hallado tanto en el cuchillo como en el pedacito de sujetador (éste recogido además a los cuarenta días y quizás contaminado). A juicio de los peritos nombrados por el tribunal, ambas circunstancias, y de conformidad con lo estatuido en los protocolos internacionales (cfr. Gennari y Piccinini 2012), invalidaban a efectos probatorios el uso de los susodichos elementos; incluso hacían superfluo, por eso mismo, el análisis de un nuevo rastro genético detectado en el cuchillo con posterioridad.

5. 2. La casación anula la sentencia absolutoria

El reproche nuclear que la CCI destina a la resolución anulada tiene también como preludeo otro *discurso del método* para reivindicar lo que se había omitido en el “discurso” programático de la CAAPer.

A. En concreto: particularmente (aunque no sólo) la segunda de la “doble operación” que una jurisprudencia uniforme ha elaborado en tema de valoración de indicios. Sobre las dos etapas de este recorrido valorativo, dice la CCI: “primeramente

es obligado proceder a la valoración de todo elemento indiciario individualmente, para establecer si presenta o no el requisito de la precisión y para constatar su aptitud demostrativa que por lo común aparece en términos de mera posibilidad”; pero, después, “es necesario llegar a un examen de conjunto de los elementos a fin de verificar si los márgenes de ambigüedad inevitablemente inherentes a cada uno (pues si no hubiera incertidumbres demostrativas se estaría ante verdaderas y propias pruebas) puedan ser superados”. Y “ateniéndose a estos parámetros valorativos”, la Corte suprema alcanza la “conclusión de que la sentencia impugnada se resiente de una *no correcta elaboración de todas las evidencias disponibles, no coordinadas entre sí adecuadamente, extrayendo a veces conclusiones incompatibles con datos adquiridos*”; además de haber “*marginado evidencias significativas que estaban colocadas en la base del razonamiento probatorio del primer tribunal, sin un adecuado discurso justificativo*”; y, finalmente, porque “*presenta icto oculi una valoración parcelada y atomista de los indicios, tomados en consideración uno por uno y privados de su potencialidad demostrativa, sin una más amplia y completa valoración (...) olvidando la valorización que las piezas del mosaico indiciario asumen en su valoración sinérgica. Precisamente, la falta de este examen unitario ha impedido que las lagunas que fatalmente cada indicio lleva consigo fueran colmadas*” (cursivas mías); de ahí que, en la parte conclusiva de su sentencia, la CCI enfatice casi en exclusiva que “el juez de reenvío deberá por tanto poner remedio, en su más amplia facultad de valoración, a los aspectos argumentativos criticados, realizando un examen global y unitario de los indicios, examen a través del cual deberá verificarse si la relativa ambigüedad de cada elemento probatorio pueda solucionarse, puesto que en la valoración global cada indicio se añade y se integra con los otros”.

B. Vistos los escuetos objetivos de mi trabajo, no tiene sentido detenerse en la minuciosa exposición del ostentoso varapalo que la CCI propina a la sentencia de la CAAPer, y aún menos si de ésta se ha ofrecido, en el apartado precedente, apenas una aérea panorámica. Pero, siquiera para catar el tenor preciso de esas censuras metodológicas, no será un dispendio echar mano de alguna que otra ilustración al hilo de las específicas recriminaciones que el órgano casacional dirige a la sentencia recurrida; y siempre con la vista puesta –como puntualiza la CCI– en que el objeto de su escrutinio es “el razonamiento probatorio” y no la “revaloración del compendio indiciario”.

a) Así, a propósito de la “incorrecta elaboración de evidencias disponibles” (denunciada por la CCI, como se recordará) cabría referirse p.ej. a las razones

aducidas por la *CAAPer* para desconfiar del testimonio prestado por Quintavalle (éste –decíase- sólo había visto de refilón a la que después identificó como Amanda, que nada dijo de ella cuando fue interrogado por la policía, que en un primer momento no estaba seguro de que fuera ella y que al cabo de un año, cuando por el paso del tiempo los recuerdos suelen difuminarse, curiosamente la reconoció sin ninguna duda), pero obviando que Quintavalle también la vio de frente a menos de un metro llamándole la atención algunos de sus rasgos (la extrema blancura de su piel, el peculiar azul de sus ojos y la expresión de cansancio), que la policía no le preguntó por ella la primera vez, que al ver su foto en la prensa la reconoció sin vacilación y así manifestaron habérselo oído otros empleados del supermercado, que su convencimiento fue definitivo al volver a verla meses más tarde en persona y no en blanco y negro (imágenes gráficas) como en el entretanto. O sea, la cosa cambiaba.

b) Respecto de la “inadecuada coordinación de las evidencias”, la *CC/* quizás se haya fijado p.ej. en que la prospectada hipótesis de un Rudi actuando en solitario no se tiene en pie dado que, si las pisadas de sus zapatillas ensangrentadas iban directamente desde la habitación de Meredith a la puerta de la casa, entonces hubo de ser una distinta persona la que manchó con sangre de la víctima distintos lugares del cuarto de baño.

c) En lo que concierne a “conclusiones incompatibles con datos adquiridos” valdría como ilustración p.ej. la hipótesis de que –según la *CAAPer*- quizás no hubo robo simulado por cuanto bien pudo un asaltante penetrar en la casa por la ventana de Filomena (basada - como se dijo- en que la policía también encontró pedazos de cristal debajo de los vestidos esparcidos por el suelo⁶ y en que no sería la primera vez que Rudi intentara algo similar). La cual sin embargo choca con una serie de datos: puesto que las contraventanas –a 3,78 metros de la calle- estaban entornadas, el ladrón tuvo que encaramarse una vez para abrirlas, tirar la piedra para romper el cristal y volver a escalar la pared; sorprende entonces que ningún cristalito cayera al exterior (todos quedaron entre el alféizar de la ventana y el interior de la habitación), ni que hubiera alguna marca en la pared, ni que el ruido del impacto alertara a Meredith moviéndola a pedir auxilio, ni que la hierba húmeda al pie de la ventana apareciera pisada, o que un conocedor de la villita (como era Rudi) asumiera el riesgo gratuito de entrar por una ventana que daba a la vía pública en lugar de por otra más resguardada y encima de acceso más sencillo; sin contar, claro está, con que seguiría siendo inexplicable cómo había cristales –al igual que el notable pedrusco rompedor- encima

⁶ Pero –recuérdese- tras haber pasado Filomena por su habitación para comprobar si faltaba algo.

de la ropa desparramada.

d) En cuanto a “marginación de evidencias significativas”, uno de los ejemplos que destaca la *CCI* consistiría en el *escamotage* de la *CAAPer* cuando, al enumerar los comportamientos llamativos de la pareja posteriores al homicidio y con el fin de restarles importancia encuadrándolos entre las reacciones imprevisibles propias de los humanos, omite dos muy significativos. El primero: Amanda, que no presenció el descubrimiento de la escena del crimen, proporcionó sin embargo a las amigas de Meredith informaciones exactas sobre el cadáver incluso desconocidas para quienes estaban *in situ* (y no era el caso de Amanda) cuando se derribó la puerta de la habitación; el segundo: Amanda nunca supo explicar por qué llamó por teléfono a su madre en horas tan extemporáneas (plena madrugada en América) si todavía no había noticias del crimen. Ambos casos denotarían –a la vista queda- una “marginación” *radical*, pura y simple, de datos relevantes por parte de la *CAAPer*.

e) Pero la *CCI* tiene presente también otra clase de “marginación”; aquélla en que los elementos de prueba –aunque no silenciados del todo- dejan de ser tomados en cuenta “sin un adecuado discurso justificativo”. Está a mano p.ej. remitirse a la decisión de la *CAAPer* de negar fiabilidad a los resultados de la policía científica que atribuía a Meredith los rastros hemáticos presentes en el cuchillo hallado en casa de Raffaele y a éste los rastros genéticos identificados en el pedacito de sujetador, entendiéndolo –de conformidad con los informes de los peritos nombrados por el tribunal- que no se habían respetado los protocolos y recomendaciones de organismos internacionales cuando es poca la cantidad de ADN disponible (pues, en lugar de las dos o incluso tres amplificaciones prescritas, esta vez sólo se había efectuado una). A lo que la *CCI* objeta que uno de los peritos de la acusación (el prof. Novelli, de prestigio indiscutido), aun reconociendo la existencia de los mencionados protocolos, advertía que el instrumental utilizado para los análisis de ADN habían experimentado importantes avances desde la fecha de los protocolos; y añadía que, respecto de los alelos de Raffaele y los localizados en el trocito de sujetador, y haciendo una estimación estadística, emergía una tan altísima probabilidad de coincidencia que, entre tres mil millones (“tre miliardi”), sólo habría una persona compatible con ese perfil. En onda similar se sitúa el informe de la perito nombrada por la parte civil, prof^a. Torricelli (quien precisamente había participado como revisora en la elaboración de los mismos protocolos que invocaban los peritos oficiales), defendiendo que los protocolos permiten ser derogados en función de la particularidad de cada caso y que lo destacable en el trocito de sujetador era la presencia del aplotipo Y, muy claro en los

17 *loci* analizados y que, insertados en el banco de datos utilizable, no se había encontrado a nadie –fuera de Raffaele- con el mismo apotipo. Pues bien –concluye la Casación- ese puñado de observaciones con consistencia científica ni siquiera aparecen citadas en la sentencia de apelación; lo que pone al descubierto una inaceptable incompletitud en la valoración de los resultados probatorios.

f) Pero entre todas las patologías diagnosticadas en esta brega crítica de la CCI, “la valoración parcelada y atomista de los indicios” se lleva la palma, porque son varios y diversificados los pasajes de la sentencia casacional donde se explicita una firme reprimenda contra ese vicio; del que aquí me contentaré, a título ilustrativo, con una muestra nada más: la que gira en torno a la calumnia de Amanda contra Lumumba (al señalarlo como autor de la muerte de Meredith).

Las sentencias de primer y segundo grado –rememora la CCI- convergían en que Amanda había inculpado injustamente a Lumumba de homicidio y violencia sobre Meredith. Pero, a partir de ahí, sus itinerarios tomaban direcciones opuestas. Según la CA, Amanda –sin ninguna razón para implicar a Lumumba- pretendía alejar de sí y del coimputado cualquier sospecha a fin de desviar las previsibles investigaciones posteriores sobre sus personas; de manera que, al encapsular la calumnia en una maniobra de despistaje, el tribunal establecía un nexo teleológico entre la calumnia y el homicidio. De su lado, la CAAPer conjeturaba que Amanda bien podía haber mentido para escapar de una insoportable presión psicológica ejercida por los investigadores; ya que, si de verdad hubiera estado en via della Pergola en el momento del crimen, el modo más sencillo de defenderse sería ofrecer el nombre del verdadero homicida; por lo que la calumnia apenas llegaba al rango de un detalle insignificante en aras a reconstruir suceso tan sangriento.

Pues bien, la CCI tilda este segundo planteamiento de “manifiestamente ilógico” por al menos dos razones. Una: “que daba por demostrado lo que se debía demostrar” (en efecto, el argumento del tribunal de apelación funciona solamente si se presupone que Amanda no estaba implicada en la muerte de Meredith, que es justo la incógnita que se necesitaba despejar). Otra, y más importante -ya que incide perpendicularmente sobre lo que aquí interesa- cual es: “la valoración aislada del dato probante”, prescindiendo de varias circunstancias de evidente pertinencia. Para empezar, la más obvia: Amanda era la única persona (descontada la muerta) que, aquella noche en Perugia, tenía la llave del “locus commissi delicti”. Añádase también que Amanda, además de poseer un adecuado nivel cultural, provenía de un país en el que se castiga con severidad acusar gratuitamente a otra persona. En fin, alcanzando

quizás el cenit de la relevancia, estaría la (inexplicable de otro modo) perseverancia – por activa o por pasiva- en mantener (libre ya Amanda de coacciones policiales) la falsa declaración contra Lumumba; primero: cuando por propia iniciativa redactó en su celda un “memorial” describiendo sus confusos recuerdos de la situación vivida aquella trágica noche, volvió a mentar la presencia de Lumumba en el lugar de los hechos; después: cuando tras una comunicación con su madre (interceptada por la policía⁷) confiándole su pesar por haber involucrado falsamente a Lumumba, no deshizo sin embargo su mentira; por último: cuando al pasar a la condición de “imputada” y contar por tanto con el apoyo de un abogado defensor, ocasión tuvo de desdecirse ante el instructor y no obstante la soslayó. Nada de todo esto tuvo presente la *CAAPer*, de ahí que al reenviar el caso a un nuevo tribunal de apelación, la *CCJ* exigirá una motivación de la sentencia “según parámetros de mayor plausibilidad y con mayor adherencia a los flujos informativos”.

5.3. Reiteración de la condena

Tocó, pues, a un tribunal de apelación distinto (la *CAAFir*) asumir el nuevo enjuiciamiento, que culminó con la condena por segunda vez de ambos procesados. No extraña, por tanto, que en esta resolución se suscribieran sustancialmente (en lo que atañe a la lista de indicios que he seleccionado desde el comienzo) los puntos de vista del tribunal de primera instancia (eso sí, en ocasiones enriquecidos o modificados con datos y acentos novedosos⁸), sin que ello obste a que la *CAAFir* introdujera

⁷ Lo que sirvió para que Lumumba, detenido, recobrar su libertad.

⁸ Por poner tres ejemplos: a) La *CAAFir*, a la vista de los análisis técnicos que se realizaron con posterioridad (referidos con detalle en la sentencia), estimaba que las observaciones formuladas en su día por los profesores Novelli y Torricelli habían sido ampliamente corroboradas (y desacreditadas por obsoletas las que opusieron los peritos de oficio en la primera apelación). b) En lo que hace a la compra de productos de limpieza en el supermercado del señor Quintavalle, el tribunal aporta una clarificadora contextualización destacando que en la escena del crimen se realizó una limpieza “selectiva”(p.ej. no se eliminaron las ostentosas pisadas de las zapatillas de Rudi tintadas de sangre), limpieza acreditada mediante fotos, y también por la presencia de una lámpara de mesa (perteneciente a Amanda) apoyada en el suelo de la habitación de Meredith (única manera de observar las manchas que podían quedar en la penumbra cuando sólo existe un único foco de luz que ilumina desde el techo)¿Quién tenía interés en alterar la escena del crimen? Sólo quien tuviera alguna relación con el teatro del homicidio. ¿Quién disponía de tiempo para hacerlo sin miedo a ser descubierto? Sólo quien fuera consciente de tener todo el tiempo necesario sin riesgo de ser sorprendido por algún habitante de la vivienda. c) Amanda no se desdijo de su imputación contra Lumumba no sólo porque retractarse conduciría a la reanudación de exhaustivos interrogatorios sino también por la ventaja que eso comportaba: Lumumba no podía ofrecer ninguna información (puesto que no se encontraba en el lugar) sobre lo que Amanda hizo o dejó de hacer; muy distinto era el caso de Rudi: éste (que sí estuvo allí) podía narrar lo acontecido y comprometer a Amanda; es decir, la única finalidad racional de la calumnia era alejar las sospechas sobre sí y sobre Rudi inculcando a un tercero totalmente ajeno a los hechos. Y, si bien es cierto que Amanda, actuando así, se colocaba ella misma en el escenario del crimen, no le quedaba sin embargo otra salida: si no se situaba a sí misma en la escena, no podía acusar eficazmente a Lumumba.

también algún elemento probatorio inédito (p.ej. el resultado del análisis -desechado en su día por la CAAPer- sobre el rastro genético, hallado con posterioridad al primer juicio en el cuchillo de Raffaele, y atribuyéndoselo a Meredith).

De cualquier modo, con esta sentencia seguiré el plan trazado desde el inicio; es decir, describiendo -de entre sus argumentos- los indispensables para una suficiente comprensión de esta dilatada historia judicial (y sobre todo de su inesperado desenlace).

A. Mención expresa merece, por su sutileza, el razonamiento de la *CAAFir* respecto de lo destapado por el luminol. De los rastros que resaltó el luminol, importan aquellos mixtos (que mezclaban ADN de Meredith y Amanda) y sobre cuya naturaleza (hemática o no) emergieron dudas ya en la primera apelación. El tribunal de Florencia reconocía que las fluorescencias del luminol se producen efectivamente como reacción ante variadas sustancias (zumo de frutas, patata, lejía, etc.) no sólo ante la sangre. Pero tal perplejidad, que es loable en línea de principio, deja de serlo atendiendo al contexto concreto. En efecto, esas huellas no aparecen en un espacio neutro (en el que puede haber de todo) sino en un ambiente fuertemente afectado por una copiosa pérdida hemática (no sólo en la habitación de la víctima). Además, junto a los rastros detectados por el luminol, había otros (hemáticos, como las pisadas de Rudi) perceptibles a primera vista; lo que autoriza a inferir razonablemente que los rastros evidenciados por el luminol, lejos de constituir un dato procesal excéntrico, representaban la confirmación de que la vivienda fue sometida, después del homicidio, a una intensa y selectiva actividad de limpieza. Pero es que, encima, esos rastros que el luminol había hecho patentes contenían ADN humano. Añádase a ello que uno de los rastros mixtos (o sea, con el ADN de ambas) se encontraba en la habitación de Filomena que -a diferencia de otros espacios usados por Amanda y Meredith (p.ej. en el baño pequeño, donde por cierto también se encontraron manchas de sangre con la mezcla de los dos ADN)- no era lugar de normal frecuentación para estas dos muchachas. Y, por si algo faltara, todo ello encaja con el robo simulado en la habitación de Filomena; operación en la que, tras el homicidio de Meredith y subsiguiente eliminación de rastros, alguien transportó en sus pies sangre de la víctima.

B. Igualmente se hace acreedora a una expresa alusión un dato que Amanda deslizó en su falsa imputación contra Lumumba. En su declaración, Amanda introdujo un móvil de naturaleza sexual en el desarrollo de los hechos, lo que en definitiva resultó ser cierto ya que Meredith fue realmente violada. Sin embargo, era un dato

ignorado todavía por la policía cuando interrogó a Amanda (pues no había signos externos que apuntaran en esa dirección, sí en cambio hacia la muerte provocada por un ladrón) y del que se tuvo noticia fidedigna cuando días después llegaron los informes del laboratorio. ¿Cómo estaba Amanda al corriente de aquella circunstancia que hasta los investigadores desconocían?

C. Como complemento a lo que de nuevas incluye la sentencia de *CAAFir*, hay un par de datos que atraen la atención. El primero, que cuando Amanda llamó por el celular a Filomena para advertirle de lo observado en su habitación, no lo hizo desde la casa que ambas compartían sino (como los investigadores determinaron) desde el domicilio de Raffaele; es decir, Amanda no describía una realidad que tenía ante sus ojos cuando estaba hablando con Filomena, pero de la que sin embargo demostró tener perfecto conocimiento. El segundo, que Raffaele y Amanda mintieron cuando contaron (a la policía postal que vino con los dos celulares de Meredith encontrados en un parque) que estaban a la espera de los *carabinieri* (a quienes habrían comunicado las anomalías detectadas en la habitación de Filomena) pues todavía no los habían llamado; ambos estaban sentados en el exterior de la villita esperando la llegada de Filomena y se encontraron con una situación no prevista (la personación de la policía postal); o sea, alertaron a los *carabinieri* más tarde (incluso un cuarto de hora después de que Filomena les hubiera urgido por teléfono a que llamaran al 112).

D. En penúltimo lugar, la *CAAFir* acometió la tarea de reconstruir la causa (el *móvil*) del crimen pese a reputarla casi como una pieza intrascendente para la averiguación de su autoría, puesto que, en consonancia con la doctrina sentada por la Corte Suprema, “la identificación exacta de un móvil en el delito de homicidio pierde relevancia cuando la atribución de responsabilidad al imputado descende de un cuadro indiciario preciso y concordante”⁹, siendo esta –en su estimación– la coyuntura allí presente. No obstante, en esa labor se empeñó con minuciosidad; por algo sería (porque confiere verosimilitud y persuasividad al relato, pienso).

Pues bien, en su afanosa recomposición de la escena del crimen, la *CAAFir*, tirando de inferencias que parten –decía ella– de múltiples datos indiciarios muy fiables y concordantes (todos relacionados con rastros genéticos), terminaba concluyendo que había tres personas (dos hombres y una mujer) en el lugar de los hechos justo después del homicidio (una era Amanda, otro Rudi, el tercero Raffaele –por el tipo de

⁹ Tesis asumida sólo a medias en la doctrina mayoritaria italiana: donde, por un lado, se admite que “si la prueba del hecho es apabullante, el móvil se convierte en irrelevante”; pero, por otro, hay cierta reticencia para aceptar que esa regla empírica valga en los procesos indiciarios, pues –se dice– “si falta el móvil, los indicios flotan como los detritos sobre las olas” (cfr. Iacoviello 2013: 421, 586).

huella de un pie descalzo que había pisado sangre y porque fue visto poco antes junto con Amanda-). De su lado, Meredith no estaba citada con nadie para aquella noche (aseguraron sus amigas inglesas). Pues bien, si Rudi entró en la casa sin forzar la puerta, es que alguien se la abrió (Amanda era la única que tenía llave del piso). Es verdad que Rudi y Raffaele no se conocían, pero Amanda servía de conexión entre ambos (era novia de Raffaele y había coincidido con Rudi en varias ocasiones).

Ubicados los tres en ese escenario, el tribunal florentino reconoce la dificultad de identificar un móvil cuando el delito hunde sus raíces en motivaciones de tipo personal o en pulsiones de carácter instantáneo; complicación que se dispara si son varios los autores del delito (cada cual con sus motivaciones, en las que se mezclan algunas nacidas de relaciones personales y otras provocadas por resortes comunes o también dejándose llevar por afinidades afectivas), por lo que no cabe prescindir de los datos que han emergido en el proceso, valorados los cuales en conjunto pueden ofrecer una indicación sobre las razones que explican la comisión del delito. Si bien –puntualizaba el tribunal- el variable fundamento del móvil así reconstruido de ningún modo invalida la conclusividad, en torno a la autoría, derivada unívocamente de tan populoso cuadro indiciario.

Y ya metida en faena, la *CAAFir* comenzaba acentuando la tirante relación entre Meredith (estricta, si no puritana) y Amanda, debida al hábito de ésta de llevar a casa a sus ocasionales *ligues* y a su desidia en la limpieza de espacios y menaje comunes de la vivienda. Tensión que alcanzó límites extremos la misma noche de autos cuando –según contara Rudi- Meredith culpó a Amanda de sustraer los 300 euros que aquélla guardaba en una cajita para el pago de la renta mensual (y aunque no prosperara luego en vía judicial tal acusación por falta de pruebas, lo cierto es que el dinero no apareció así como tampoco dos tarjetas de crédito de la finada, ganando enteros así la credibilidad sobre la acalorada discusión que Rudi mencionara).

Se sabe también, porque así lo declaró Amanda, –prosigue el tribunal- que la tarde-noche de ese día, ella y Raffaele, fumaron marihuana y practicaron sexo, pero no en el apartamento de Raffaele –como ella manifestó- sino seguramente en su casa de via della Pergola (donde se encontró la colilla de un cigarrillo liado a mano y con el ADN de la pareja, aunque la policía no analizó su composición).

O sea, ya dentro de la villita, después de las 22 horas, “podía” (*sic*) haberse producido la siguiente situación: Raffaele y Amanda retirados en la habitación de ésta, entregándose a intercambios íntimos y a fumar una sustancia estupefaciente;

Meredith, sola en su cuarto; y Rudi deambulando por la casa mientras sus apetencias sexuales se caldeaban en aquel entorno. Situación de aparente normalidad que explotó por obra de la antes mencionada discusión que enfrentó a las dos muchachas y en cuya trama pudo intercalarse la conducta de violencia sexual (en el caso de Rudi para desahogo de sus incontenibles ganas, en el de Amanda -y Raffaele por *gananciales*- para humillación de la estudiante inglesa).

La *CAAFir*, llegada a este punto, abre un paréntesis en su discurso para conceder que la búsqueda de un móvil no suele coronarse necesariamente con un hallazgo de certeza garantizada, pero de cualquier modo –añade la Corte- no se ha aportado ninguna alegación que ofrezca una razonable motivación alternativa (a la aquí propuesta) para explicar un homicidio que maduró fuera de un contexto criminal.

E. Y sobre la antedicha base, el tribunal da por hecho que a cierto punto de la noche la muchacha inglesa fue agredida por Amanda, por Raffaele (que respaldaba a su chica) y por Rudi, quienes la obligaron a entrar en su propia habitación donde tuvieron lugar los momentos finales de la agresión y del acuchillamiento. Los tres la agredieron.

A Rudi le delata su ADN encontrado en la manga de felpa de la víctima y en la vagina de ésta en la que introdujo un dedo; lo que deja entender que no empuñó ningún cuchillo sino que utilizó una mano para inmovilizar a Meredith y la otra para agredirla sexualmente.

Por otra parte, a la vista de las heridas que el cadáver presentaba, Meredith fue herida con dos cuchillos de filo distinto (uno más pequeño que el otro) y manejados desde ángulos diversos (o sea, por dos personas diferentes). Raffaele acostumbraba a llevar siempre consigo una navaja; cabe pensar razonablemente que con ella se cortó el pedacito de sujetador en el que precisamente luego se detectaría ADN de Raffaele; a él ha de imputársele entonces las heridas ocasionadas por el cuchillo pequeño. Por tanto, fue Amanda la que empuñó el cuchillo grande con el que se produjo el gran corte en el cuello de Meredith provocando su muerte.

6. ABSOLUCIÓN DEFINITIVA

En su nuevo recurso ante la instancia casacional (y del que, esta vez, se hizo cargo su sección V), las defensas de los acusados formularon sus alegaciones cada cual por su lado, buscando en exclusiva la exculpación de su respectivo patrocinado. Ello obligará

a la CCV a que, por gravitación natural, finalmente deba dirimir por separado si está justificada o no la responsabilidad atribuida a cada uno de los dos recurrentes en la comisión del crimen.

6.1. Anotaciones previas

Nada obstará, empero, a que el alto tribunal se extienda también en una serie de consideraciones generales suscitadas por incidencias (“prejudiciales” y “preliminares de rito”) que afectan sin distinción a la pareja concernida; tales como: el seguidismo de la *CAAFir* hacia la *CCI*; amnesias y omisiones en la investigación del caso; clamor mediático que imprimió una improvisada aceleración a las investigaciones; la espasmódica búsqueda de uno o más culpables para mantener el prestigio ante la opinión pública internacional; deficiencias en la recogida, custodia y análisis de muestras genéticas; tardía disponibilidad de algunos testigos repescados por periodistas; propalaciones de individuos presos, sin duda movidos por el incentivo del protagonismo y la fama televisiva; etcétera.

Pero, al margen de toda esta miscelánea de factores que en nada ayudaron a la búsqueda de la verdad sustancial¹⁰, la *CCV* también incluye en ese apartado la mención a los dos únicos elementos firmes con los que sí podía contarse. El primero, que en el recorrido de este laborioso proceso sólo había un dato de irrefutable certeza: la culpabilidad de Amanda (establecida mediante sentencia judicial *ad hoc*) por la calumniosa acusación contra Lumumba. El segundo, la condena de Rudi, corroborada igualmente por pronunciamiento judicial irrevocable (había elegido ser juzgado aparte por el procedimiento “abreviado”, como ya dije).

La Corte aprovecha esta referencia a Rudi para, sobre la base de la reconstrucción del suceso en aquella sentencia que lo condenó, excluir que éste hubiera actuado en solitario: las heridas en el cuello de la joven inglesa (una por un lado y otra por el otro, con trayectorias diversas y producidas verosímilmente con dos cuchillos de distinto filo), la falta de signos de resistencia de la víctima (bajo las uñas no se encontraron rastros del agresor ni signos de haber ofrecido desesperada resistencia, las tumefacciones en los brazos por aparente aferramiento, las esquimosis en zonas mandibular y labial que inducen a pensar que alguien tapó con fuerza la

¹⁰ Se ha reprochado a la *CCV* que simplifica excesivamente el problema al afirmar que los errores más graves del caso radicarón en las deplorables labores de investigación, cuando los mayores culpables fueron tres tribunales que no cumplieron con su función de controlar las investigaciones fallidas (Tonini 2015:1410).

boca de la víctima), las copiosas manchas de sangre en la puerta derecha del armario a 50 cm. del pavimento (por la colocación y la dirección de las mismas hacían suponer que la joven fue literalmente “degollada” cuando, verosímilmente de rodillas y con la cabeza reclinada a viva fuerza, fue alcanzada por varias cuchilladas en el cuello, de las que una –la inferida en la parte izquierda- determinó la muerte por asfixia debida a un imponente flujo de sangre). Una acción así, de mecánica tan compleja, es difícilmente imputable a una sola persona.

De tamaña brutalidad cabría extraer –continúa la Corte- distinta conclusión relativa al móvil del delito que la *CAAFir* avanzaba, dada la anormal desproporción entre las meras desavenencias de Amanda y Meredith (desmentidas, además por la madre de ésta) o los impulsos sexuales de alguno de los participantes (Rudi) y la salvaje violencia empleada en el homicidio.

Incompatibilidad aún mayor con la hipótesis (conjeturada por alguna de las defensas) de que irrumpiera en la casa un ladrón desconocido y, a la vista de una mujer joven, decidiera violarla; pues resulta difícil concebir que alguien, tras una agresión sexual, se dedique a un homicidio gratuito y con la ferocidad del caso, en lugar de darse a la fuga precipitadamente.

6.2. Entrando en materia

Afrontando ya el examen de la sentencia impugnada, la *CCV* denuncia las fallas que, por defecto o por exceso, aquejan a la resolución de la *CAAFir*. De momento, sólo a las primeras (en concreto a un par de aspectos subestimados por la Corte de apelación)¹¹ dedicaré una breve atención en este apartado.

En primer lugar al *móvil* del crimen, sobre cuya sustancial irrelevancia disiente la suprema Corte, dado que a su entender –y en contra de la estimación del tribunal florentino- el compendio indiciario era “no unívoco e intrínsecamente contradictorio”. Eso para empezar. Y, después, ninguno del abanico de motivos apuntados ha podido ser verificado. En particular, el móvil sexual atribuido a Rudi no es extensible sin más a la pareja por cuanto la hipótesis de un juego erótico en grupo no ha encontrado corroboración alguna; además de que tomar parte en una actividad de esa naturaleza presupone que había fuertes relaciones interpersonales entre los copartícipes, y no era el caso (Amanda había coincidido alguna que otra vez con Rudi y no hay prueba

¹¹ Los vicios por exceso (consistentes en otorgar valor de verdaderos “indicios”, sin merecerlo, a determinados resultados de las pruebas científicas) serán examinados en el apartado siguiente.

de que Raffaele ni siquiera lo conociera).

El segundo error radica en negar relevancia a establecer la hora exacta de la muerte de Meredith, dando por buena la hora aproximada ofrecida por algunos informes periciales. Lleva razón en su protesta la defensa de Raffaele, pues determinar la hora era imprescindible para verificar el *alibi* que el acusado había alegado; a lo que debe sumarse que, frente al censurable *masomenismo* (*sic*) de las investigaciones preliminares, la defensa del recurrente aportaba un análisis mucho más ajustado a datos factuales incontrovertibles.

6.3. Ya en el núcleo: la prueba científica

Con la particular referencia a las “investigaciones científicas” (circunscritas al trocito de sujetador de Meredith y al cuchillo hallado en el apartamento de Raffaele) se introduce el “tema central del juicio” -anuncia la CCV-, sobre todo por lo que atañe a la vulneración de las reglas canonizadas en los protocolos internacionales.

Se inicia con una prolija ambientación orientada a buscar un equilibrio en el vivaz debate acerca de las relaciones entre prueba científica y proceso penal (en el que unos otorgan mayor peso a las contribuciones de la ciencia y otros reivindican el primado de las reglas propias del proceso penal), y de lo que ahora habré de prescindir. Lo que de veras importa aquí es saber por qué la Casación considera una demasía que la *CAAFir* confiera incluso categoría de “indicios” (no ya de verdaderas “pruebas”) a los resultados genéticos obtenidos. Y eso le obligará a intercalar un “discurso” teórico y metodológico (como en su día hicieron otros tribunales que se ocuparon del caso), y a mí a un esfuerzo para hacerlo comprensible.

A. En efecto, la tradición dominante en muchísimos países acostumbra a catalogar las pruebas como “directas” o “indirectas”, siendo las pruebas “indiciarias” el prototipo de las segundas (pero “pruebas” a fin de cuentas). No ocurre lo propio en la legislación procesal italiana, donde a los “indicios” (mencionados en el art. 192.2 c.p.p.) se les reconoce una eficacia probatoria *condicionada* (“la existencia de un hecho no puede ser deducida de indicios a menos que éstos sean graves, precisos y concordantes”), no así a las “pruebas” (aludidas en el art.192.1 del mismo código). Esto exige una explicación.

Según nuestros habituales esquemas: “Existe prueba directa cuando los dos enunciados tienen como objeto el mismo hecho, o sea cuando la prueba versa sobre

el hecho principal (...). Habrá en cambio prueba indirecta cuando no se verifica esta situación, o sea cuando el objeto de la prueba esté constituido por un hecho diferente del que debe ser probado” (Taruffo, 1992: p. 429). En otras palabras: la declaración de quien ha presenciado un homicidio constituye una prueba directa; la declaración de quien ha visto al imputado comprar una pistola no pasa de prueba indirecta (hará falta un razonamiento que conecte la compra de la pistola con la comisión del homicidio). Desde esta perspectiva, no existiría diferencia *ontológica* (de naturaleza) entre prueba directa y prueba indirecta; lo que las diferencia es que apuntan a *hechos* distintos (una al hecho principal y la otra a un hecho secundario) (Battaglio 1995: 387-388). Pero, con ello, la denominada “prueba indirecta” sería la prueba *directa* de un hecho secundario. Ahora bien ¿por qué llamarla entonces prueba “indirecta”?

La prueba indirecta, así concebida, por sí sola sería una prueba fallida por cuanto no aclara nada sobre el hecho de la causa (el hecho principal). Para ser completa necesita que el *hecho* secundario probado por la prueba indirecta se convierta a su vez en *prueba* del hecho principal. Pero resulta –y aquí interviene el legislador italiano- que la *relación lógica* entre el hecho secundario (como prueba) y el hecho principal no siempre es de igual naturaleza: la relación puede ser *necesaria* o solamente *probable*. En consecuencia, la distinción entre “prueba” en sentido estricto (tanto directa como indirecta) e “indicio” se basa en la diferente *modalidad lógica* de la conclusión respecto del elemento que se utiliza para probar. En la “prueba” en sentido estricto la conclusión se obtiene utilizando exclusivamente leyes lógicas o científico-nomológicas que conducen a resultados *necesarios*; los “indicios” en cambio, apoyándose en regularidades estadísticas o máximas de experiencia, sólo aseguran resultados *probables* (Ubertis 2008: 6-7; también Tuzet 2013: 173-176 y Ferrua 2015: 71-75).

A la luz de tal aclaración, cae de su peso que la Casación italiana (no sólo en esta ocasión sino en línea de principio) a veces reconozca pleno valor de “prueba” a los resultados de la investigación genética (en atención a su grado de fiabilidad) y otras veces de mero “indicio” (si sus resultados no son absolutamente ciertos). Lo primero sucede cuando la relación entre la muestra genética y un concreto individuo se establece en términos de *identidad*; lo segundo, cuando tal relación se fija en términos de *compatibilidad*. Y como la situación que esta vez deparaba el caso se correspondía con el segundo tipo, la conclusión estaba servida: el valor probatorio de los resultados genéticos obtenidos no superaba el área de los indicios. Eso como mucho. Pero, observadas determinadas circunstancias, ni a indicios llegaban. Lo cual

demanda otra explicación.

B. A la lista de los predicados que -según prescribe la legislación italiana- condicionan el funcionamiento probatorio de los indicios (a saber: gravedad, precisión y concordancia), la CCV –remitiéndose a una ya constante doctrina jurisprudencial- añade uno nuevo y más básico: el de la “certeza”. En rigor, no se trata de un atributo como los otros (que delimitan el *valor* de un indicio) sino más radical (porque de él depende la existencia misma del *indicio*); es decir, puede haber indicios que no sean ni concordantes ni graves ni precisos (aunque en cuyo caso poco o nada valdrán), pero de ningún modo habrá indicios inciertos (ya que, por definición, no se sabría si hay indicios o no). No sobraría una aclaración adicional menos lacónica que la proporcionada al respecto por la CCV, si bien en la misma línea de ésta.

Nada es “indicio” *en sí* mismo; siempre será “indicio” *de* otra cosa. De ahí que el “indicio” evoca una estructura tripartita compuesta por: un *dato indiciante*, un *hecho indiciado* y la *relación indiciaria* que conecta al uno con el otro. Pues bien, el atributo de la “concordancia” apunta al “hecho indiciado” (en el sentido de que en éste han de converger los plurales indicios que se manejen); la “precisión” y la “gravedad” son propiedades de la “relación indiciaria” (en cuanto garantizan que la relación entre el dato indiciante y el hecho indiciado es unívoca y sólida); mientras que la “certeza” es una característica necesaria del “dato indiciante” (porque ha de ser indubitado el elemento que sustenta toda la estructura indiciaria), de modo que supondría un contrasentido mostrarse muy riguroso con la “relación indiciaria” -exigiendo de ésta que sea grave y precisa- y, al mismo tiempo, muy consentidor con las incertidumbres que arruinan la base que debiera sustentarla – o sea, el “dato indiciante”-.

C. Dicho esto, toca preguntar: ¿y por qué son inciertos los resultados que pretendían funcionar como datos indiciantes? Porque –responde la CCV- en absoluto se observaron las reglas metodológicas “sobre la necesidad de la correcta conservación de los soportes que contienen las huellas genéticas, a efectos de la ‘repetibilidad’ de las verificaciones técnicas capaces de extrapolar el perfil genético; repetibilidad por otra parte dependiente de la cantidad del rastro y de la calidad del ADN presente en los restos biológicos”. Basta reparar –prosigue la Corte- en “las modalidades de hallazgo, recogida y conservación de los dos objetos de mayor interés investigativo en el presente juicio: el cuchillo de cocina y la presilla de cierre del sujetador de la víctima”, tales que incluso la propia sentencia recurrida las calificaba en términos de “caída de profesionalidad”.

a) Así, el cuchillo de cocina encontrado en casa de Raffaele y considerado como arma del delito, tras ser recogido fue guardado en una corriente caja de cartón. Más “curioso” e “inquietante” es lo que pasó con la presilla del sujetador: detectada por la policía científica en el primer registro, no se le dio importancia y fue abandonada en el suelo (durante 46 días), hasta que, durante una nueva entrada, fue finalmente recogida (debe advertirse que en el ínterin, entre el momento en que fue detectado y el momento de su recogida, hubo otras entradas de los investigadores que registraron por todas partes, moviendo muebles y objetos, a la búsqueda de elementos probatorios; la presilla fue quizás pisoteada o al menos desplazada del punto en que fue vista la primera vez). No sólo eso, la documentación fotográfica aportada por la defensa de Raffaele demostraba que, en el momento de su recogida, la presilla iba pasando de mano en mano entre los investigadores que, además, llevaban guantes de latex sucios¹².

b) Encima, los rastros descubiertos en ambos objetos eran de exigua cantidad, no permitiendo así repetir la “amplificación” (procedimiento destinado a evidenciar los rastros génicos y atribuirlos a un determinado perfil genético), cuando –según los protocolos en la materia- la repetición del análisis (al menos dos veces, si no tres) es absolutamente necesaria para descartar el riesgo de “falsos positivos”, como enseña el método científico de “*validación o falsación*”.

A falta de verificación “*por repetición*” del dato investigado, procede entonces preguntar cuál es el valor procesal de los resultados conseguidos (con independencia del debate teórico sobre la relevancia más o menos científica de lo obtenido en condiciones de tanta escasez que no permiten reiterar la operación). En su respuesta –bastante hermética- la CCV dice: “Es convencimiento de esta Corte que la verdad *científica*, elaborada como sea, no puede ser automáticamente transferida al proceso para transformarse *eo ipso* en verdad *procesal*. Como ya se ha dicho, la prueba científica tiene como ineludible postulado la verificación a fin de que sus relativos resultados puedan asumir relevancia y aspirar al rango de ‘certeza’; ya que, de otro modo, quedarían privados de fiabilidad. Pero, independientemente de la importancia científica, un dato no verificado, justamente porque carece de las características de precisión y gravedad, no puede conseguir, en el ámbito procesal, ni siquiera el valor de indicio”.

Parecería obligado abrir un paréntesis para descriptar la oscura literalidad de

¹² Y ello se conoció porque la policía decidió filmar la operación aun no estando obligada a ello. Si no lo hubiera hecho, nadie se habría enterado (Camon 2015:166).

esta respuesta¹³, pero dejémosla estar; porque nada urge a resolver la cuestión de si bastaría o no una sola amplificación para avalar una “certeza” procesal cuando -para empezar- el propio rastro genético que va a ser amplificado está bajo sospecha. Eso ocurría –recuérdese- con el material génico hallado en la presilla del sujetador. Y el del cuchillo ¿qué? Que definitivamente no se pudo verificar si el ADN detectado (y atribuido por la acusación a Meredith) era o no de naturaleza hemática; por tanto era imposible saber si con tal cuchillo se degolló a la víctima (habrá ocasión de volver sobre ello).

6.4. Incongruencias lógicas manifiestas

En su recorrido crítico por el tejido argumentativo de la sentencia recurrida, la CCV identifica un puñado de incongruencias manifiestas, de cuya mayor parte daré resumida cuenta a continuación.

A. Un dato procesal de valor incontrovertible es que, en la habitación donde se perpetró el crimen o en el cuerpo de la víctima, no se encontraron rastros biológicos referibles con certeza a los dos imputados, en tanto que sí se identificaron copiosas huellas (genéticas y dactilares) atribuibles con absoluta seguridad a Rudi. Para esquivar este escollo contraindiciario¹⁴ (favorable por tanto para los recurrentes), la CAAFir sostenía que los autores del delito realizaron una limpieza “selectiva” a fin de borrar sólo las señales comprometedoras para ellos y dejando como estaban las relacionadas con otros. Tal explicación aparece como manifiestamente ilógica sin necesidad de ninguna comprobación pericial expresa, puesto que es imposible, a la luz de elementales reglas de experiencia ordinaria, una actividad de limpieza tan escrupulosa que evite las detecciones del luminol. Eso por un lado. Por otro, la limpieza selectiva queda desmentida por la circunstancia de que en el baño pequeño se localizaron rastros hemáticos en la alfombrilla, en el bidet, en el grifo del lavabo, en la caja del algodón y en el interruptor; si los recurrentes fueran culpables, disponían de todo el tiempo para una limpieza cuidadosa sin preocuparse por la llegada de otras

¹³ Escrita, quizás, para prevenirse contra las réplicas cimentadas en los informes periciales de los profesores Novelli y Torricelli (mencionados en un apartado anterior), recordando que los estándares de prueba no son científicos sino fundados en valoraciones (al respecto cfr. Ferrer 2013: 27-28), de manera que estipular el nivel de la “certeza” requerida para condenar es de incumbencia jurídico-procesal (de la Casación por tanto) y no científica (es decir, no de los peritos).

¹⁴ Hay una tendencia inconsciente pero censurable que consiste en dar importancia a la *presencia* de elementos en la escena del delito, más que a la *ausencia* de datos que, viceversa, deberían estar razonablemente presentes si la causa del evento concreto fuera la que se contempla en la hipótesis de la acusación (Tonini y Conti, 2012: 13).

personas (que sabrían no iba a suceder).

B. En referencia a los supuestos rastros hemáticos aparecidos con ayuda del luminol en otros lugares de la vivienda (especialmente en el corredor), la *CAAFir* incurrió en un vicio aún peor: la tergiversación del elemento de prueba. En efecto, la policía científica, tras sucesivas fases de investigación y resultados conseguidos paso a paso, había excluido, mediante el uso de un reactivo químico especial, que las manchas resaltadas por el luminol fueran de naturaleza hemática. Esos informes, debidamente certificados y obrantes actas, no fueron tomados en cuenta por el tribunal, pese a que la información permitía excluir categóricamente que se tratara de sangre borrada conscientemente.

C. También es vistosa la incongruencia de las explicaciones dadas a propósito de la sustracción de los celulares de Meredith y su posterior lanzamiento a un terreno con vegetación. No hay interpretación menos implausible de que, con ello, los autores del crimen pretendían evitar que los celulares sonaran y se descubriera el cadáver antes del tiempo calculado, ya que tal finalidad podía lograrse más cómodamente mediante el simple apagado de los aparatos o quitándoles la batería.

D. En su imaginativa reconstrucción del móvil, pero sin ningún cotejo procesal, la *CAAFir* traslada a la casa de via della Pergola la situación que Amanda, en una de sus declaraciones, había descrito y contextualizado en un ámbito temporal y logístico distinto (en casa de Raffaele): visión de una película, consumo de estupefaciente de tipo ligero, relación sexual y prolongado reposo nocturno hasta bien entrada la mañana del día siguiente. *Transfert* urdido por la corte florentina para introducir, en la dinámica de la acción homicida, el efecto desestabilizante y obnubilante de la droga. Pero vuelve a faltar el preceptivo cotejo: no se realizó ningún análisis sobre la naturaleza del cigarrillo (si tabaco o marihuana) en cuya colilla había rastros con un perfil genético mixto (de Raffaele y Amanda), porque tal investigación hubiera dejado “inservible” la muestra para las comprobaciones genéticas. Y, ante el dilema, los investigadores optaron por esto segundo (equivocadamente, puesto que con ello se lograba un dato irrelevante, dado que Raffaele, en cuanto sentimentalmente unido a la americana, frecuentaba esa vivienda).

E. Para colmo, tampoco falta algún clamoroso error. La *CAAFir* asumía que en las a simple vista imperceptibles rayitas en el cuchillo considerado como arma del delito se había encontrado ADN mixto atribuible a Raffaele y Amanda. Lo cual entraba en abierta contradicción con la extensa exposición procesal en la que se describían los

resultados de las indagaciones genéticas que: atribuían a Amanda sola el rastro *A*, el rastro *B* a Meredith, y el rastro *I* (cuyo examen había sido injustificadamente orillado en el juicio de apelación ante la *CAAPer*) fue atribuido finalmente, como resultado de la nueva pericia, a Amanda únicamente. Y, al margen de que la pacífica atribución de los rastros *A* e *I* a la hoy recurrente (Amanda) y el rastro *B* a Meredith pudiera carecer de certeza porque la escasa entidad de las muestras sólo permitió una amplificación, de ninguna parte se infiere que el cuchillo contuviera también rastros biológicos relacionados con Raffaele.

6.5. Afinando y rememorando

Llegada a este punto, la *CCV* se apresta a elaborar, para cada uno de los dos recurrentes por separado, un cuadro sinóptico con los elementos que sustentan la hipótesis de su culpabilidad y los elementos de signo contrario, según resultan tanto de la sentencia impugnada como de las resoluciones anteriores; pero no sin antes efectuar algunas precisiones y reconsideraciones destinadas a una correcta comprensión de la contabilidad probatoria (el debe y el haber) tanto de una (Amanda) como del otro (Raffaele).

A. Nadie discute que el homicidio de Meredith tuvo lugar en su vivienda de via della Pergola. Pero la hipotética presencia de los dos imputados en aquel lugar no podría, de por sí, tomarse como elemento demostrativo de su culpabilidad. No cabe pasar por alto las categorías jurídicas de la mera “connivencia no punible” y del “concurso de personas en el delito cometido por otros” ni la diferencia entre ellas, según enseña la jurisprudencia. En la primera, el agente mantiene un comportamiento meramente pasivo, inidóneo para aportar alguna contribución a la realización del delito; el segundo requiere una contribución participativa positiva –moral o material- a la conducta criminosa de otros, de manera que facilite o refuerce el propósito criminoso del concurrente. Igualmente pacífico es el reflejo de esa distinción en la dimensión subjetiva (ya que en el concurso de personas el elemento subjetivo se resuelve en la consciente representación y en la voluntad de cooperar en la realización de la conducta delictuosa).

B. Hecha la aclaración, de manera rápida y simple se observa un dato favorable para los imputados, por cuanto excluye su participación material en el homicidio aun si fuera cierta la hipótesis de su presencia en via della Pergola. Y consiste en la absoluta ausencia de huella biológicas referibles a los dos imputados

tanto en la habitación del homicidio como en el cuerpo de la víctima (salvo en la presilla del sujetador, de la que se hablará después), a diferencia de los numerosos rastros que apuntaban a Rudi. Resulta impensable que en la escena del crimen (una pequeña habitación de 2,91 por 3,36 metros) no hubiera elementos genéticos relacionables con los dos imputados, de haber participado éstos en la matanza de Meredith; ni un rastro en la felpa que vestía la víctima en el momento de la agresión, ni en la camiseta de debajo. Esta circunstancia negativa forma pareja con la impracticabilidad de una póstuma limpieza selectiva capaz de eliminar unos determinados rastros dejando otros que había conjeturado la acusación.

6.6. Cuadrando las cuentas de Amanda

Es hora, por fin, de ver qué balance ofrece la CCV sobre la razonabilidad del arsenal probatorio desplegado para justificar la condena de Amanda.

A. La Corte no opone reparos a situar a Amanda -tal como hiciera el tribunal *a quo*- en el teatro del homicidio, pues ella misma redactó y firmó un memorial donde contaba que cuando se quedó en la cocina, después que Meredith y otra persona se introdujeran en la habitación de la primera para mantener una relación sexual, oyó un grito desgarrador de su amiga. Comparte con la CAAFir el juicio de atendibilidad que merece esta parte del relato de la imputada por cuanto se describen dos datos desconocidos por los investigadores y corroborados con posterioridad: cuando aludió al móvil sexual en el homicidio no habían llegado todavía los resultados de la inspección cadavérica; tampoco se sabía nada del grito desgarrador hasta que más tarde informaron de él algunas testigos. Y por otro lado, las declaraciones calumniosas contra Lumumba (de quien dijera que hizo proposiciones sexuales a la inglesa) presuponen que Amanda estaba en casa.

B. Otro elemento de cargo esgrimido contra ella fueron los rastros de ADN mixto en el baño pequeño (sangre lavada de Meredith y rastros de Amanda por frotamiento epitelial, según parece). El dato es altamente sospechoso, pero no decisivo. Pues, aun pasando por alto todas las reservas que se apuntaron, se trataría de un elemento no unívoco (demostrativo por ejemplo de un contacto póstumo con aquella sangre en el intento de eliminar los rastros más vistosos de cuanto acaeció, quizás para ayudar a alguien o para alejar de sí las sospechas) y que, por tanto, no conduce con certeza a una directa implicación en la acción homicida. Además si - como ya se ha dicho- ni en la habitación ni en el cuerpo de Meredith se encontró

ninguna huella referible a Amanda, todo empuja a conceder que su contacto con la sangre de la víctima ocurrió en un momento posterior y en otro lugar de la casa.

C. También la calumnia proferida por Amanda contra Lumumba se torna en elemento de cargo. No es fácil entender qué razón pudo impulsarla a tan grave acusación. Pensar que lo hizo para librarse de la presión psicológica de los investigadores parece una hipótesis muy frágil, pues ella no podía no darse cuenta de que, primero, tal acusación sería desmentida visto que Lumumba no tenía relación alguna ni con Meredith ni con la casa de via della Pergola, y después la posibilidad para Lumumba de mostrar un alibi que permitiera su excarcelación y la sucesiva absolución. Sin embargo, la calumnia se le vuelve en contra, en la medida en que pueda interpretarse como un intento de Amanda por *cubrir* a Rudi, a quien le interesaba proteger para que éste retorsivamente no la implicara en los hechos; a lo que debe añadirse que Lumumba, como Rudi, era hombre de color, coincidencia a tener en cuenta si por ventura alguien hubiera visto a éste entrar o salir de la casa.

D. Igualmente en clave inculpatória tiene su importancia la discutida simulación del robo en la habitación de Filomena en base a elementos (los ya referidos en otro lugar) que alimentaban una fuerte sospecha de que fuera una puesta en escena de quien –autor del homicidio y titular de una “cualificada” relación con la vivienda- quería alejar de sí toda sospecha o, por el contrario, obra de un tercero que hubo de huir precipitadamente tras el asesinato. Pero incluso tal elemento es sustancialmente equívoco, desde el momento en que, a la llegada de la policía postal, fueron los propios acusados quienes hicieron notar a los agentes la anomalía de que nada faltaba en la revuelta habitación de Filomena.

E. Son también altamente sospechosas las incongruencias y la mentira en que Amanda incurrió en distintas declaraciones, especialmente en la parte de su relato que quedaba contradicho por los registros telefónicos (que situaban en otro lugar la proveniencia de los *sms*), por las declaraciones de Curatolo (quien dijo ver a la pareja en una plaza cercana a via della Pergola) y de Quintavalle (quien afirmó ver a Amanda en el supermercado, quizás para comprar detergentes). A pesar de los perfiles de intrínseca contradictoriedad y de escasa atendibilidad de los testimonios (se especifican las razones), sí puede darse por demostrada la falsedad del *alibi* ofrecido por la imputada de haber permanecido sin salir en casa de su novio desde la tarde-noche del día 1 hasta la mañana del día siguiente.

F. La presencia de rastros biológicos de Amanda en el cuchillo intervenido en

casa de Raffaele no pasa de ser un dato neutro; ya que, siendo novios, aquélla solía frecuentar el apartamento de éste.

Y como antes se ha dicho, el cuchillo no presentaba rastros hemáticos de Meredith. A este respecto, hay que volver a subrayar la opción estratégica de la policía primando identificar el perfil genético antes que determinar la naturaleza biológica del rastro (y el examen genético había dejado el material inservible para otras investigaciones). Opción discutible, pues la identificación de rastros hemáticos referibles a Meredith habría corroborado la utilización del arma para la comisión del homicidio. De ahí que, aun suponiendo que el rastro analizado fuera referible a Meredith sin género de dudas (no bastaba una sola amplificación), el dato obtenido – no tratándose de un rastro hemático- no hubiera sido decisivo, ya que dada la *comunanza* de relaciones interpersonales entre estudiantes que viven fuera de casa, el cuchillo podría haber sido transportado a via della Pergola con ocasión de fiestas u otros eventos y haber sido usado por Meredith.

Lo que sí es cierto es que si en el cuchillo no se detectaron manchas de sangre, eso no se debió a una cuidadosa limpieza; ya que en el cuchillo había rastros de almidón (signo de uso doméstico y de un lavado nada cuidadoso). Además, el almidón tiene notable capacidad absorbente; por tanto es bastante verosímil que, de haberlos, los elementos hemáticos hubieran sido retenidos.

Quedaría finalmente por explicar qué razón tenía Amanda para llevar el cuchillo aquella noche a via della Pergola. Es implausible que lo hiciera (según sugería la acusación) para defenderse por si era atacada en el camino; a ese efecto, era más apropiado cualquiera de los pequeños cuchillos que coleccionaba Raffaele.

6.7. Lo que queda de los cargos contra Raffaele

Depurando el cuadro probatorio contra Raffaele de la ganga que contenía, la CCV realiza el inventario de lo que debe permanecer.

A. Su presencia en el lugar del homicidio está asociada al rastro biológico hallado en la presilla del sujetador; pero al no haberlo sometido a una segunda amplificación, no puede establecerse con certeza su referibilidad a Raffaele; por tanto carece de valor indiciario. No obstante, hay pie para sospechar que estuviera allí la noche del homicidio, pero en un momento que no ha sido posible determinar.

B. De otro lado, dada la presencia de Amanda en aquella casa, parece

escasamente creíble que Raffaele no estuviera con ella. Porque, de acuerdo con lo que Amanda dijo que se encontró al llegar a casa la mañana del día 2 (puerta abierta, manchas de sangre, etc.) o con lo que describió en el memorial (situándose en casa en el momento del homicidio aunque en una distinta habitación) es muy extraño que no hubiera llamado a su novio; sin embargo, según los registros telefónicos, no lo hizo. Además, siendo Amanda una recién llegada a Italia y no sabiendo qué hacer en esas circunstancias, lo normal sería contactar telefónicamente con su pareja. No llamarlo significa que Raffaele estaba con ella.

Es insuficiente el argumento defensivo de que éste estuvo viendo dibujos animados en el ordenador a una hora incompatible con el homicidio; pues, aun concediendo que así sucediera, ello no impide que después fuera a casa de Meredith.

Alimentan la sospecha, además, las espontáneas declaraciones de Amanda sobre lo que hicieron esa noche, desmentidas por Curatolo y Quintavalle; aunque, como ya se apuntó antes, dichos testimonios presentaban fuertes márgenes de equivocidad y aproximación, de modo que no pueden fundamentar ninguna certeza más allá de la problemática atendibilidad subjetiva concedida por el tribunal *a quo*.

C. Respecto de las pisadas de un pie manchado de sangre, las verificaciones técnicas realizadas no fueron más allá de un juicio de “probable identidad”, no de certeza.

D. Viene a cuento observar, por último, que la falta de un cuadro probatorio coherente y suficiente para sostener la hipótesis acusatoria del homicidio reverbera sobre las residuales y accesorias imputaciones referidas al hurto de los celulares y a la simulación del robo.

6.8. ¿Por qué la absolución y no el reenvío?

Las intrínsecas y graves deficiencias de la sentencia impugnada, comportaban su anulación. ¿Pero con reenvío para un nuevo juicio o sin reenvío? La CCV decidió lo segundo a la vista de una serie de consideraciones (rastros biológicos insusceptibles de amplificación, los ordenadores de Amanda y Meredith increíblemente “quemados” por los investigadores, pruebas declarativas exhaustas y que no daban más de sí, el rechazo de Rudi a colaborar, etc.) cuya descripción y análisis exceden del objeto que persigue este trabajo.

7. UNA MÓDICA CONCLUSIÓN

De historia tan fecunda en enseñanzas, me contentaré por hoy con tirar del cabo que asomaba en el título del relato de este accidentado recorrido procesal: el que anunciaba la pugna entre “verosimilitud” y “prueba”.

A. Sin embargo no para repetir lo de siempre, es decir: que para condenar se precisa más que la verosimilitud, pero, también, que cuando las pruebas procuran apoyo a dos hipótesis, la verosimilitud dirime el empate y gana la más verosímil. No.

Quiero subrayar que en la contienda procesal-penal donde se enfrentan dos partes, a la acusación sólo le aprovechan las “pruebas”, en tanto que la defensa con la “verosimilitud” tiene suficiente.

En el proceso penal entra en juego una hipótesis nada más: la de la culpabilidad. La culpabilidad no necesita ser verosímil, necesita ser probada; así de simple. Con verosimilitud no hay culpabilidad. Con culpabilidad nada importa lo que añada o reste la verosimilitud (pues nada obsta a que lo inverosímil pueda ser verdadero, si está probado).

Ahora bien, la verosimilitud puede arruinar la hipótesis de la culpabilidad. Tal sucede cuando la defensa propone con éxito una hipótesis alternativa mínimamente verosímil, aun sin el apoyo de ninguna prueba. Con eso le alcanza. Es el reverso del estándar del “más allá de toda duda razonable”, el cual impone dos exigencias: *probar* la hipótesis inculpatoria y anular por *inverosímil* cualquier hipótesis exculpatoria. El usual predicado de la “certeza” (procesal¹⁵) compendia ambos requisitos.

B. No obstante, la certeza no ha de predicarse sólo de la *hipótesis* (o hecho) sino, igualmente, de los *elementos* de prueba que la sustentan; lo que a veces parece olvidarse. El marchamo de la “certeza” debe garantizar el resultado de la entera actividad valorativa del tribunal. Y ésta, como se sabe, comprende dos etapas: “valoración individualizada” y “valoración conjunta”.

Es decir, los elementos de prueba que se aducen para probar una hipótesis han de estar a su vez “probados” (p.ej. la declaración de un testigo presencial sirve para esclarecer un hecho a condición de que la declaración haya sido valorada antes como fiable). No obstante, la acreditación de un elemento de prueba no prejuzga la fuerza que ése posee en orden a probar la hipótesis en juego. De ahí se sigue que el

¹⁵ No es baladí esta puntualización cuando, como es el caso, los usos (teórico-científico y jurídico) de un término son distintos (cfr. Fassone 1995).

método para valorar los elementos de prueba (valoración “individualizada”) difiere del método para valorar la hipótesis (valoración “conjunta”) porque apuntan a *objetos* y a *objetivos* diversos: la valoración individualizada se centra en los *elementos* de prueba con el fin de testar su *fiabilidad*; la valoración conjunta tiene por función ponderar de cuánto *fundamento* proveen finalmente a la *hipótesis* los elementos de prueba atendibles. Dicho esto, malamente podrían conferir certeza a una hipótesis unos elementos de prueba que a su vez no estén ellos mismos provistos de certeza.

C. Lo recién apuntado adquiere un aspecto más complejo cuando los elementos de prueba pertenecen a la clase de los “indicios”. Como ya se explicitó, el indicio (en cuanto entidad relacional) consta de tres partes: el elemento indiciante (o elemento de prueba), la relación indiciaria y el hecho indiciado (o hipótesis a probar).

La valoración de estos tres segmentos se distribuiría así: la valoración del “elemento indiciante” correspondería a la valoración individualizada (encargada de acreditar que el elemento de prueba está firmemente probado); la valoración de la “relación indiciaria” (en cuanto que de ella depende el soporte que cada elemento indiciante –en solitario y contextualmente- proporciona al hecho indiciado) constituiría la etapa inicial de la valoración conjunta; y la valoración del “hecho indiciado” sería la tarea central de la valoración conjunta.

De este modo, los atributos exigibles a los indicios se asignarían según el siguiente plan: la “certeza” se predica de los elementos indiciantes; la “precisión” (en el sentido de univocidad de la relación) y la “gravedad” (como constancia de la relación) caracterizan a la relación indiciaria; y el hecho indiciado es el que focaliza la “concordancia” de los indicios.

Atendiendo, ahora, a los diferentes “discursos de método” a los que se remitían los distintos tribunales, cabría la siguiente recapitulación: las *CA* y *CAAFir* ponían el acento en la “concordancia”; la *CAAPer* enfatizaba la “precisión” y la “gravedad”; la *CCI* matizaba el énfasis puesto en la “precisión” y “gravedad” exigiendo que tales características fueran apreciadas contextualmente; por último la *CCV* centró su atención en la cualidad primera y básica: la “certeza”.

Prevalció al inicio el holismo logrando construir una historia redonda pero poco estricta y con dos personas encarceladas. Finalmente prosperó el atomismo con unos resultados frustrantes sí, pero rigurosos y respetuosos con la presunción de inocencia que amparaba a ambos procesados.

REFERENCIAS

- Albertario, E. y Catellani, G. (2012), "La ricostruzione di cronaca giudiziaria nei *media*", *Archivio penale* 2.
- Battaglio, S. (1995), "'Indizio' e 'prova indiziaria' nel processo penale", *Rivista italiana di diritto e procedura penale* 2; pp. 375-436.
- Camon, A. (2015) "La prova genetica tra prassi investigative e regole processuali", *Processo penale e giustizia* 6; pp. 165-173.
- Conti, C. y Savio, E. (2012), "La sentenza d'apello nel proceso di Perugia: la 'scienza del dubbio' nella falsificazione delle ipotesi", *Diritto penale e proceso* 5; pp. 575-593.
- Di Donato, F. (2015), *La costruzione giudiziaria del fatto. Il ruolo della narrazione nel "proceso"*, (6ª reimp.), Milano, FrancoAngeli.
- Fassone, E. (1995), "Dalla 'certezza' all' 'ipotesi preferibile': un método per la valutazione", *Rivista italiana di diritto e procedura penale*, 4; pp. 1104-1131.
- Ferrer Beltrán, J. (2013), "La prueba es libertad, pero no tanto: una teoría de la prueba cuasibenthamiana", en Vázquez, C. (ed.), *Estándares de prueba y prueba científica*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-São Paulo, Marcial Pons; pp. 21-39.
- Ferrua, P. (2015), *La prova nel processo penale. (Vol.1 Struttura e procedimento)*, Torino, Giappichelli.
- Gennari, G. y Piccinini, A. (2012), "Dal caso Reed ad Amanda Knox; ovvero quando il DNA non è abastanza...", *Diritto penale e proceso* 3; pp. 359-366.
- Haack, S. (2016), "La justicia, la verdad y la prueba: no tan simple, después de todo", en Ferrer, J. y Vázquez, C. (coeds.), *Debatiendo con Taruffo*, Madrid, Marcial Pons; pp. 311-340.
- Iacoviello, F. M. (2013), *La Cassazione penale. Fatto, diritto e motivazione*, Milano, Giuffrè.
- Igartua Salaverria, J. (2015), "Prueba indiciaria y duda razonable. A propósito de un caso judicial", publicada en las actas del XXXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Bogotá, Universidad Libre-Instituto Colombiano de Derecho Procesal; pp. 939-958.
- Montagna, M. (coord.) (2012), *L'assassinio di Meredith Kercher. Anatomia del processo di Perugia*, Roma, Aracne.
- Padula, G. (2008), *Meredith uccisa all'ombra di Halloween*, Roma, Aracne..
- Signoril, D. (2015), "Passato e futuro nelle sentenze per l'omicidio di Meredith Kercher", *Diritto penale e proceso* 6; pp. 748-755.
- Spangher, G. (2016), "Verità, verità processuale, verità mediatica, verità politica", *Diritto penale e processo* 6; pp. 806-808.
- Taruffo, M. (1992), *La prova dei fatti giuridici*, Milano, Giuffrè.
- Tonini, P. y Conti, C. (2012), "Il proceso di Perugia tra conoscenza instintuale e 'scienza del dubbio'", *Archivio penale* 2; pp. 1-14.
- Tonini, P. (2015), "Nullum iudicium sine scientia. Cadono vecchi idoli nel caso Meredith Kercher", *Diritto penale e proceso* 11; pp. 1410-1417.
- Tuzet, G. (2013), *Filosofia della prova giuridica*, Torino, Giappichelli.
- Ubertis, G. (2008), "Prova. II) Teoria generale del processo penale", *Enciclopedia Giuridica*, Roma, Treccani; pp. 1-14.

JUAN IGARTUA SALAVERRIA: Catedrático de Filosofía del Derecho en la Universidad del País Vasco. Es Licenciado y Doctor en Filosofía y Licenciado en Ciencias Políticas. Entre sus libros destacan: *Teoría analítica del Derecho (La interpretación de la ley)* (1994), *Valoración de las pruebas, motivación y control en el proceso penal* (1995), *Discrecionalidad técnica, motivación y control jurisdiccional* (1998), *El caso Marey: presunción de inocencia y votos particulares* (1999), *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional* (2003), *El Comité de Derechos Humanos, la casación penal española y el control del razonamiento probatorio* (2004), *La motivación en los nombramientos discrecionales* (2007). Es además autor de una sesentena de contribuciones en obras colectivas y revistas especializadas. Ha impartido cursos y conferencias en varias Universidades de Europa y América.